

REPARACIÓN MORAL EN MATERIA LABORAL

CÉSAR MÁRQUEZ ACOSTA

Sumario

I. Resumen. II. Reparación moral en materia laboral. III. ¿Quién tiene la acción de reparación? IV. Titulares de la acción de reparación moral. V. La prueba del daño moral en el derecho mexicano. VI. La demanda por daño moral en el derecho mexicano. VII. El daño moral en el derecho laboral.

I. RESUMEN

Dentro del derecho existen diversas ramas o disciplinas que tienden a regir los actos del hombre, y muchas de las veces hay actos que producen consecuencias en el campo del derecho, esto es, todo acto por mínimo que parezca conlleva una consecuencia, y en ocasiones producen efectos jurídicos, los cuales puede causar algún daño o perjuicio a los individuos que intervinieron en su realización. Las afectaciones que cause su conducta, el autor tiene la obligación de repararlas, o bien, otorgar una compensación equitativa. No sólo en aquellos casos en donde exista una daño material, sujeto a una estimación económica y que pueden ser observados por nuestros sentidos, sino también en los sentimientos de la persona, sus emociones en general, su estado psicosocial donde muchas de las veces el derecho ha olvidado su labor regulativa, enfocándose exclusivamente en el aspecto objetivo, en las consecuencias materiales causadas por algún riesgo o por una conducta ilícita, encontrando entonces ausencia o falta de precisión normativa en torno al daño moral, que es donde se enfocará el presente estudio.

II. REPARACIÓN MORAL EN MATERIA LABORAL

El párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil Federal vigente dice: “la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”. En este capítulo hay temas troncales; entre otros, lo personalísimo de la acción de reparación, su carácter de intrasmisible, lo que se entrega al agraviado a título de reparación moral, y la función que tiene el dinero que se entrega vía indemnización.

¿Qué se debe entender por *reparación*? El *Diccionario de la Real Academia Española* dice que debe comprenderse como el acto de “componer, aderezar, enmendar un menoscabo, remediar”, y se usa también como “desagraviar, satisfacer al ofendido”. Pero en términos generales los juristas entienden por reparación el acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. En nuestro derecho no existen problemas terminológicos para denominar reparación al pago de la suma de dinero que se entrega al sujeto pasivo que soportó un agravio extrapatrimonial.

Un sector doctrinal se manifiesta en este extremo con ciertas vaguedades. Acuña Anzorena utiliza discrecionalmente los términos *reparación*, *resarcimiento* e *indemnización*; Ortiz Ricol habla exclusivamente de *reparación*, tanto referida al daño patrimonial como al daño moral; Lafaille engloba toda forma de reparación bajo el término de *resarcimiento*; Fueyo Laneri, después de descartar que sea una reparación compensatoria de la manera como la entiende el derecho patrimonial pues, según él, resultaría absurdo compensar, poner una medida igual o equivalente, cuando el daño que ha de indemnizarse no es susceptible de medición exacta, afirma que se trata simplemente de una “indemnización satisfactiva”.

Carnelutti, por su parte, distingue en la expresión genérica de *restitución* los conceptos de *restitución directa*, *resarcimiento del daño* y *reparación*. En la primera, el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito. En el resarcimiento del daño existe una *equivalencia* entre el interés directamente dañado y el interés en que se resuelve la restitución.

En cambio, en la reparación la relación de ambos intereses es de compensación. La equivalencia entre intereses tiene lugar según el citado autor cuando la satisfacción de uno sirve para satisfacer el otro; así, en el caso de destrucción de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que pueda servir para edificar o comprar otra, la compensación de intereses procedería cuando la satisfacción de uno de ellos atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción del otro; así, por ejemplo, en el caso de la muerte de un ser querido, la suma de dinero no le hace

revivir, pero con ella se puede procurar a la persona allegada alivio y distracción de su pena.

Partiendo de estas premisas, afirma Carnelutti que es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento de daños el llamado resarcimiento del daño moral, porque el interés moral ofendido no encuentra su equivalente en el interés pecuniario; esa lesión sólo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero.

Otros hablan de resarcimiento refiriéndose de modo exclusivo a los daños patrimoniales. Y acuden para ello al elemento de la equivalencia económica, englobando terminológicamente el daño moral dentro de la reparación; pero atribuyen a ésta la significación y función de pena privada.

Existen también algunos autores que han entendido que si bien el resarcimiento quedaba en principio, limitan conceptualmente a los daños patrimoniales, la aparición de los daños morales en el espectro jurídico ha hecho extender su ámbito y significado con el fin de acogerlos.

Así, la modalidad satisfactoria de la entrega pecuniaria en el caso de daños morales configuraría otra forma de función resarcitoria junto con la equivalente aplicable a los daños patrimoniales. Partiendo de esta base, manifiesta Rovelli, “con ocasión de criticar la teoría que negaba la resarcibilidad de los daños morales” que el error de dicha corriente de pensamiento consiste en sostener que el concepto mismo de resarcimiento conlleva necesariamente la equivalencia entre daño y dinero, ya que la equivalencia en dinero se postulará del carácter patrimonial del daño a resarcir, pero no de la naturaleza del resarcimiento.

El artículo 1915 del Código Civil Federal vigente dispone: “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

Este primer párrafo es el que sirve a los fines de la presente investigación, por cuanto contempla tanto la reparación natural como la reparación por equivalente. Cuando no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, como sucede generalmente en materia de daños morales, esa reparación se traducirá en el pago de daños y perjuicios.

Existen diversos tipos de reparación, según sean los bienes conculcados. Por ejemplo, algunos autores identifican la reparación como borrar, hacer que una cosa desaparezca. Pero ¿toda reparación borra el daño causado, o existen reparaciones que nunca borran el daño causado? Como fue asentado con anterioridad, esto depende del bien jurídico lesionado por el hecho ilícito.

Los juristas franceses Flenri y León Mazeaud precisan sobre el particular: “el perjuicio moral no es de orden pecuniario; ahí el dinero carece de eficacia. Aunque reciban muchos millones el padre que haya perdido a su hijo o la persona desfigurada por una herida, ¿les restituirá esa suma a su hijo o la integridad del rostro? Reparar no es borrar, ya que es tan imposible reparar el perjuicio material como el moral”.

Tiene que estarse de acuerdo en que borrar no es reparar; desde la consideración gramatical no existe tal identificación. Pero es parcialmente inexacto afirmar que es irrealizable reparar tanto el perjuicio material como el moral. La imposibilidad de reparar de manera natural en materia de daños inmateriales es la regla general, en tanto que la posibilidad de hacerlo en materia de daños patrimoniales es la forma normal, y precisamente la excepción será la imposibilidad de hacerlo y en consecuencia ordenar una reparación por equivalente.

Retomando el tema de los tipos de reparación, cabe señalar los dos más importantes, que son:

- La reparación *natural*, que es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien robado o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor.
- Reparación por *equivalencia*, de la cual dice el maestro Rojina Villegas: cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero.

Por ejemplo, la persona que destruye un cuadro de determinado artista, al momento de ser condenada a reparar el daño causado, evidentemente no podrá devolver el mismo cuadro, por lo que la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que fijarán los peritos atendiendo al valor real del cuadro en el momento del pago. Pero esa suma no devolverá el cuadro; tan sólo será un equivalente que cumplirá su función compensatoria.

Por otra parte, existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no a título de compensación, sino de satisfacción,

porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

El daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimientos, reputación, etcétera. Es por esto que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado.

El jurista argentino Luis María Rezzonico dice: “Ihering fue el primero en sostener el carácter satisfactorio que podía revestir el pago de una suma de dinero a causa de un hecho dañoso. Más recientemente, otro autor alemán, Larenz, se adhiere a esta opinión”.

En este orden de ideas, podemos aceptar sin vacilar que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido. De lo anterior, así como del texto legal, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) En nuestro derecho, la reparación moral siempre se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado, que se refiere a que con independencia de la indemnización que se pague al agraviado, si éste quiere, puede demandar que a la sentencia que contiene la retracción de lo hecho o dicho en los casos del honor, reputación, decoro o consideración, se le dé publicidad en los mismos medios que utilizó el sujeto para cometer su acto ilícito.
- b) En ningún momento la entrega de una suma de dinero al agraviado implica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza extrapatrimonial, valores que no pueden ser objeto de apreciación pecuniaria, como son los derechos de la personalidad tutelados por la figura del daño moral.
- c) En materia de agravio moral, la regla general es que ninguna reparación podrá borrar el daño causado, por ser esto imposible. El ataque al honor que sufre una persona no será reparado con el pago de una suma de dinero, toda vez que dicho perjuicio permanecerá ante su familia y ante la sociedad, y el hecho de que se entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio ni que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes del evento dañoso.

Por ello, la reparación moral es:

Equivalente. Cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía.

La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar un daño, por ser el más idóneo.

Esta reparación por equivalencia es monetaria, única y exclusiva. No puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

Satisfactoria. En razón de que la reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial.

Es por eso que en nuestra legislación, el pago de una suma de dinero al agraviado cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como puede ser la lesión de sus afecciones, sentimientos, entre otros. En ningún momento se está comerciando con dichos bienes morales, ni con la entrega de metálico se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria pretender un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad. Aquí es donde se refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, por ser ésta injusta y antiética, según afirman, por poner un precio al honor, sentimientos, decoro, etcétera.

La objeción a dichas posturas es clara, en virtud de que, si se entiende el fin último de la reparación moral es satisfactoria, queda sin materia la controversia planteada por la corriente citada, porque lo único a que conducen es a hacer irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral.

III. ¿QUIÉN TIENE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN?

Tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos activos y pasivos del daño moral, con excepción de otorgar al Estado el carácter de sujeto pasivo de la relación jurídica extrapatrimonial. Los sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral son:

Agraviado o sujeto pasivo. Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.

Sujeto activo o agente dañoso. Es aquel a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.

La distinción entre los sujetos es clara, pero el problema surge cuando se trata de establecer quién es el que tiene directamente la acción de reparación y quién puede tenerla de manera indirecta. De la misma forma, ¿quién es el sujeto responsable de causar un daño moral de manera directa y quién lo es indirectamente? A continuación se ofrece un cuadro sinóptico que tiene como fin relacionar en términos generales las acciones de reparación moral con los sujetos pasivos y activos de la misma, ya sea de una manera directa o indirecta según corresponda. Sin pretender entrar a fondo, por no ser materia de este trabajo los presupuestos sustantivos de la capacidad de goce y de ejercicio, ni los correspondientes de la personalidad para el ejercicio de la acción procesal correspondiente, abordaremos la relación que se establece con el agraviado directo o indirecto, así como la correspondiente con el responsable directo e indirecto del agravio moral.

Directos	Indirectos
<p><i>Sujeto pasivo o agraviado</i> Toda persona física o moral.</p>	<p><i>Sujeto pasivo o agraviado</i> Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores; los tutores; los herederos de la víctima, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.</p>

Personas obligadas a reparar moralmente

Directos	Indirectos
<p><i>Sujeto activo o agente dañoso</i> Toda persona física o moral causante daño.</p>	<p><i>Sujeto activo o agente dañoso</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los padres de los menores en los términos de los artículos 1919 y 1922 Código Civil Federal. b) Los tutores, en los términos de los artículos 1911, 1919, 1921, y 1922 del Código Civil Federal. c) El Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria, por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su cargo. d) Las personas que incurran en responsabilidad objetiva en los términos del artículo 1913 del Código Civil Federal. e) El dueño del animal que causa un daño en los términos de los artículos 1929 y 1930 del Código Civil Federal.

IV. TITULARES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN MORAL

Directos

Sujeto pasivo o agraviado. El titular en esta acción lo puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado. En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir un agravio extrapatrimonial y ser titular directo de la acción de reclamación.

Indirectos

Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores. Precisamente serán éstos quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores, quienes en todo caso ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello. Son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza en el momento del acontecimiento dañoso la patria potestad. Hay cierta discusión en el sentido de que sirva lo aquí apuntado para el capítulo de los tutores los menores o incapaces no pueden sufrir un daño moral, ya sea por razones de orden cronológico o por inhabilitación declarada y también porque no pueden exigir de manera directa la reparación. Dicha posición es débil, ¿acaso un menor de edad no tiene sentimientos u honor? ¿Acaso tampoco lo tiene un incapaz? ¿Qué éste, en caso de ser sujeto de burla o escarnio, no tendrá acción para demandar civilmente al responsable? ¿Acaso los menores no tienen aspecto y configuración física? Todo lo anterior se contesta en sentido afirmativo. El derecho tutela a estas personas en sus bienes morales, como sujetos que directamente sufren un agravio moral y que pueden obtener su reparación de manera indirecta.

Tutores. Como se dijo en líneas anteriores, el incapaz natural o legal que sufre un daño moral tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su tutor, quien se encuentra obligado a reclamar el resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado.

Los herederos del agraviado directo, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida. Una de las características de la acción de reparación es que además de ser personalísima del damnificado, no puede ser transmitida; es intransferible e incedible. Pero existe como siempre la excepción, que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, disponiendo que se deben cumplir necesariamente dos presupuestos para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación: a) que los titulares sean herederos del agraviado, y b) que el agraviado, quien soportó el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.

En cuanto al primer supuesto, considero necesario señalar específicamente a los herederos como únicos titulares de esta acción indirecta de reclamación; aunado lo anterior a la intrasmisibilidad de la misma por acto entre vivos, por prohibición expresa del artículo 1916.

Si entendemos por heredero la persona que adquiere a título universal los bienes del *de cuius* en todos sus derechos y obligaciones, y que se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de éste, surgen inmediatamente las discusiones propias del derecho sucesorio, ¿a qué heredero se refiere, al testamentario o al legítimo? Y éste es campo fértil de discusión. A guisa de ejemplo, tres interrogantes más: el heredero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, ¿en qué momento se encuentra legitimado para intentar la acción indirecta de reparación moral? ¿Será en el momento que muere el autor de la sucesión, o cuando el sucesor acepta la herencia o cuando se realiza la junta de herederos? Esto se tendrá que resolver de acuerdo con el tipo de sucesión a que pertenezca el heredero legítimo o testamentario. Consideramos que este tema es propio de un trabajo de derecho sucesorio y queda fuera de los objetivos de este trabajo, al igual que el problema planteado de considerar al Estado como sujeto pasivo de la relación jurídica que nace de un agravio moral, ya que pertenecen más bien al derecho administrativo y sucesorio, respectivamente, que al tema de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Dejando a un lado la institución de heredero, el momento en que nace su derecho para reclamar y la naturaleza jurídica de este derecho que se incorpora a la masa hereditaria, es importante para las conclusiones de esta tesis, lo siguiente:

La congruencia que existe al establecer que sean los herederos quienes tengan la acción indirecta de reparación. Porque si se trata de un heredero testamentario, existe la presunción de que dicha persona es la que, en los últimos momentos de la vida del agraviado directo, tuvo con éste una relación afectiva, y si se trata de un heredero por sucesión legítima, existe la misma idea, ya que las reglas del parentesco determinan por consanguinidad o afinidad quiénes tienen derecho a suceder al *de cuius*, y también existe la presunción, aunque más relativa, de que dichos herederos tienen un vínculo más afectivo con el agraviado directo antes de su muerte, con todo lo que ello implica, superando el interés de un tercero.

Es necesario decir que el derecho a la reparación moral es un derecho personalísimo, y que por ello debe morir con su titular. La excepción es precisamente la transmisión de tal derecho a sus sucesores.

Lo anterior, así como el carácter de intrasmisible por acto entre vivos de tal acción, tiene el objeto de evitar que tan subjetivos y personales derechos sean comercializados. A esto obedece también la condición para ejercicio de la acción, de que el agravia-

do directo la haya intentado en vida. Esta disposición se repite sustancialmente en el Código Civil argentino, que en su artículo 1099 dice: “si se tratare de delitos que no hubieran causado sino agravio moral como las injurias y la difamación, la acción civil no pasa a los herederos o sucesores universales, sino cuando hubiese sido intentada por el difunto”.

Por su parte, Mazeaud manifiesta: “sería tan chocante ver a una víctima ceder a un tercero el precio de sus sufrimientos, como ver a los acreedores apoderarse del precio de tal valor”.

V. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO

Tanto la exposición de motivos del decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, como el propio precepto legal, recogen las posturas más modernas sobre la prueba de la existencia del agravio moral. He aquí algunos párrafos de dicha exposición, que confirman en principio, el rechazo absoluto a la prueba subjetiva, y admiten plenamente la valoración objetiva del agravio extrapatrimonial:

“Por tal razón se estima plausible que en el primer párrafo del Art. 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extrapatrimoniales de la personalidad”.

“Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico”.

“Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones”.

“Por ello resulta necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el Juez no tiene por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad, dignos de protección”.

Es así como nuestro Código se une a las corrientes argentina y francesa sobre la prueba de la existencia del daño moral, ya que en nuestro derecho, para demostrar el daño inmaterial, solamente es necesario: a) probar la relación jurídica que vincula al sujeto

activo o agente dañoso con el sujeto pasivo o agraviado; y b) demostrar la existencia del hecho u omisión ilícitas que causa un daño moral, lesionando uno o varios de los bienes que tutela esta figura (conducta antijurídica y realidad del ataque).

En el inciso b) anterior, tenemos el segundo supuesto a demostrarse para acreditar la existencia del daño moral. Su importancia se ejemplifica de la siguiente manera: No es necesario acreditar ante el juez la intensidad del dolor sufrido o la magnitud del daño internamente causado, pongamos por caso, en cierta reunión de un Colegio Profesional de Abogados (en sesión pública un abogado agrede a otro, gritándole calificativos como coyote, ladrón, defraudador, poco hombre, etcétera); de acuerdo con la valoración objetiva, existirá un daño moral desde el momento que existe lo ilícito de la conducta, que se demuestra con la realidad del ataque.

De la misma forma, existe la vinculación jurídica entre el agresor y el agraviado. Para la prueba del daño moral no importa si dichos calificativos son ciertos o si verdaderamente le causaron dolor moral al sujeto pasivo (o si le fueron indiferentes), ya que existe el hecho antijurídico y al momento en que el agraviado solicita su reparación, está expresando, en sentido afirmativo, que uno o varios de los bienes que tutela el agravio extrapatrimonial le fueron conculcados (en este caso los pertenecientes al patrimonio moral social u objetivo), todo bajo el principio de que ninguna persona está obligada a soportar tal agresión que se transforma en un daño moral, agravios directos a la personalidad del individuo.

VI. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO

Es objetivo de la exposición, de manera precisa y concreta, desarrollar y comprender los elementos sustantivos y procesales que en el derecho mexicano conforman la reclamación por el agravio extrapatrimonial.

En la actualidad se ha incrementado la frecuencia de demandas por daño moral; en el foro judicial día a día se presentan más juicios civiles tendientes a obtener una reparación por agravio moral. Pero existe el problema de identificación y conocimiento del daño moral al someter dicha figura civil a una controversia judicial. El incremento de demandas civiles por esta causa se debe a que antes de 1982 era casi imposible estructurar con viabilidad una demanda judicial que prosperara en la condena por reparación moral, en primer lugar porque no se admitía la existencia del daño moral si no se acreditaba la existencia de un daño patrimonial y, en segundo lugar porque, infundadamente, la condena por daño moral no excedía de la tercera parte de lo que se hubiese condenado por daño patrimonial.

Con estas condicionantes, en el derecho mexicano era casi nugatorio obtener una indemnización a título de daño moral, pero, como se explicó, la reforma del artículo 1916 del Código Civil Federal consagró la autonomía del daño moral y desapareció la condicionante de la existencia de un daño patrimonial, lo que provocó la oportunidad jurídica de convertir en demandas viables y procedentes las que se presenten ante los tribunales civiles, tendientes a obtener una condena por agravio moral.

VII. EL DAÑO MORAL EN EL DERECHO LABORAL

El despido es una de las situaciones que plantea el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que plantea que el trabajador puede optar por exigir una indemnización o su reinstalación, sin embargo, no existe acción para reclamar un daño moral en caso de inobservancia por parte del patrón, aunque puede ser exigido, y la valoración deberá ser hecha prudencialmente por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ahora jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo según lo dispuesto en la presente ley y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han intentado de avanzar definitivamente en el otorgamiento de indemnizaciones civiles por daños y perjuicios y por daño moral. Cuando los hechos son expuestos para poder probar un despido muchas veces no son debidamente justificados en el ámbito judicial.

De acuerdo al artículo citado no todo incumplimiento contractual es apto para provocar la ruptura de la relación laboral, ya que debe tratarse de una injuria grave que no consienta la continuidad de la relación laboral; así lo ha sostenido el doctor Carlos Pose.

En un comienzo, las normas laborales habían establecido una indemnización tarifada para el despido arbitrario o sin causa justificada. La doctrina y la jurisprudencia sostienen que los daños y perjuicios derivados de la ruptura injustificada del contrato de trabajo por parte de la patronal están limitados por las normas que la misma ley de contrato de trabajo fija al respecto.

También han sostenido algunos autores como Martínez Vivot que la indemnización tarifada comprende tanto la indemnización de perjuicios materiales como inmateriales y eventualmente el daño moral. Sostiene además que ello no significa que tal vez en algún caso no pueda admitirse una reparación del daño moral, pero a consecuencia del hecho laboral y aun de la denuncia del contrato de trabajo, sino de la causa invocada y la lesión que puede ella importar al trabajador como persona.

Pero estos términos han variado con el transcurso del tiempo ya que fueron cediendo y comenzaron a pronunciarse fallos en los cuales se declara la procedencia de las demandas laborales por daño moral. Así lo hemos tratado en el punto anterior cuando hablamos de la evolución jurisprudencial del daño moral.

Rodríguez Brunengo sostiene que debería descartarse la idea de que la ley de contrato de trabajo constituya un sistema cerrado y excluyente de la posibilidad de aunar en un litigio laboral reclamos que surgen de ésta junto con otros previstos en el Código Civil.

Es de vital importancia la opinión del doctor Guibourg en su voto a la causa Ponce C/Ferrocarriles ha manifestado que al establecer una tarifa el legislador fija el ámbito de los perjuicios que ella ha de compensar de modo real o ficto.

En el caso de la ruptura del contrato de trabajo la indemnización cubre el perjuicio derivado de la pérdida del empleo y asimismo todo derecho material originado en el incumplimiento patronal de las obligaciones contractuales.

Pero cuando en ocasión a la ruptura del contrato o fuera de ella el empleador incurre en conductas que causan perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual, es decir, cuando le causa un daño que resultaría indemnizable aun en ausencia de una relación laboral, tal responsabilidad no puede verse condenada mediante el simple pago de la tarifa. La curiosa consecuencia sería que el derecho del trabajo concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato de empleo privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no como trabajadores.

Fernández Madrid, por su parte, manifiesta que la reparación autónoma del daño moral puede prosperar únicamente en el caso de que el perjuicio sufrido resulte indemnizable aun en ausencia de vinculación contractual y no cuando el daño se ha ocasionado por la extinción del contrato de trabajo.

Referencias

Bejarano Sánchez, M. (2001). *Obligaciones civiles*. México: Oxford University Press.

Código Civil para el Estado de Guanajuato (14 de mayo de 1967). Publicado en el Periódico Oficial.

Diario Oficial de la Federación. Código Civil Federal. Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Diario Oficial de la Federación (1 de abril de 1970). Ley Federal del Trabajo.

Ochoa Olvera, S. (1993). *La demanda por daño moral*. México: Grupo Editorial Monte Alto.